

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0473

RAD. 765204003007 – 2020-00229-00
EJECUTIVO-MINIMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Junio treinta (30) de dos mil veintiuno
(2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado **SUMOTO S.A.** mediante su apoderado judicial, en contra de **MILTON ARLENSON LENIS MOLANO Y LILIA DEL CARMEN MOLANO QUINTNA.**

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. Los demandados suscribieron el pagaré No. 16.896.822 por valor de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$8.853.072,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero en 48 cuotas.

2º. Los ejecutados se comprometieron a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida,

3º. El título objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS
OCHENTA Y PESOS (\$176.581,00) MONEDA CORRIENTE,
correspondiente al saldo de la cuota No. 22 de febrero 29 de 2020.

2º. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL
CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$184.439,00) MONEDA
CORRIENTE, correspondiente a la cuota No. 23 de marzo 30 de 2020.

3º. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL
CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$184.439,00) MONEDA
CORRIENTE, correspondiente a la cuota No. 24 de abril 30 de 2020.

4º. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL
CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$184.439,00) MONEDA
CORRIENTE, correspondiente a la cuota No. 25 de mayo 30 de 2020.

5º. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL
CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$184.439,00) MONEDA
CORRIENTE, correspondiente a la cuota No. 26 de junio 30 de 2020.

6º. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL
CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$184.439,00) MONEDA
CORRIENTE, correspondiente a la cuota No. 27 de julio 30 de 2020.

7º. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL
CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$184.439,00) MONEDA
CORRIENTE, correspondiente a la cuota No. 28 de agosto 30 de 2020.

8º. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL
CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$184.439,00) MONEDA
CORRIENTE, correspondiente a la cuota No. 29 de septiembre 30 de
2020.

9º. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL
CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$184.439,00) MONEDA
CORRIENTE, correspondiente a la cuota No. 30 de octubre 30 de 2020.

10º. Por los intereses moratorios de las sumas
anteriores desde que se hicieron exigibles y hasta la cancelación total la
obligación.

11º. TRES MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE
MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$3.319.902,00) MONEDA
CORRIENTE, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el
pagare No. 16896822 de abril 30 de 2018, aportado como base de la
presente demanda.

12º. Por los intereses moratorios de la suma
inmediatamente anterior, desde el momento de presentación de la
demanda y hasta la cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 011 del 19 de enero de 2021 través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

Los demandados quedaron notificados por aviso como obra a folios 31 y 34 sin que dentro del término hayan propuesto excepciones o escrito alguno.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor que sirvió como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como, con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con los que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que los mismos cumplen con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que es idóneo para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente las obligaciones contenidas en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tienen que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de **MILTON ARLENSON LENIS MOLANO Y LILIA DEL CARMEN MOLANO QUINTQNA**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: PRESÉNTESE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en

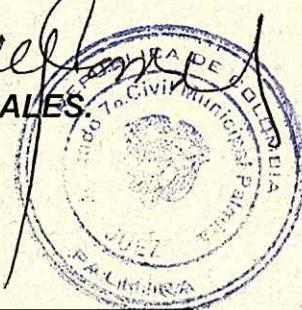
derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,

Zeila Rebeca Corrales
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE
SECRETARÍA**

Palmira (Valle)

11 JUL 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 057 de la misma
fecha.

**ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.**